

92581



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 110 -2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 31 DIC 2018

VISTOS: La carta de fecha 19 de diciembre de 2018 de Jorge Oscar Pinto Santome; el Informe N° 770-2018-CONCYTEC-OGA-OL del 28 de diciembre del 2018 de la Oficina de Logística que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración con Proveído N° 894-2018-CONCYTEC-OGA; el Informe de Conformidad – Formato N° 05 otorgado por la Oficina de Personal; Informe 1091-2018-CONCYTEC-OP; el Informe N° 007-2018-CONCYTEC-OGAJ-MBQ y el Proveído N° 705-2018-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y en la Ley N° 30806, que "Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC" y en los Decretos Supremos Nros. 058-2011-PCM y 067-2012-PCM.;

Que, en el caso concreto, corresponde señalar, que una de las características principales de los Contratos que celebran las Entidades involucra prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, teniendo presente lo señalado, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades Públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendrá derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado). De esta forma, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podría ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, en caso de suscitarse las condiciones o requisitos previstos en el párrafo precedente, la Entidad puede proceder al reconocimiento de la prestación realizada en el marco de lo previsto en el Código Civil, sin perjuicio de las acciones orientadas a determinar las responsabilidades de quienes permitieron ello, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, mediante Informe N° 770-2018-CONCYTEC-OGA-OL, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración con Proveído N° 894-CONCYTEC-OGA, efectúa una evaluación de la solicitud de reconocimiento de deuda realizada por la persona natural Jorge Oscar Pinto Santome manifestando que se ha verificado la concurrencia de los supuestos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado" y la opinión N° 007-2017-DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE sobre la procedencia del reconocimiento de deuda, que fue solicitado por la persona natural Jorge Oscar Pinto Santome por la prestación del servicio de grabado de cerámica, sembrado de plantas y transporte, para los servidores del CONCYTEC;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite el certificado de crédito presupuestario N° 0000000957 por el monto de S/ 7,950.00 (Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles);

Que, mediante el Informe N° 007-2018-CONCYTEC-OGAJ-MBQ que cuenta con la conformidad de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Proveído N° 705-2018-CONCYTEC-OGAJ, luego de la evaluación correspondiente emite opinión favorable para que proceda el reconocimiento de la deuda por la suma de S/ 7,950.00 (Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles) a favor de la persona natural Jorge Oscar Pinto Santome por el servicio de grabado de cerámica, sembrado de plantas y transporte para los servidores del CONCYTEC, realizado el 15 de noviembre de 2018, recomendando a su vez remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que en virtud de lo opinado por el encargado de las funciones de la Oficina de Personal, el encargado de las funciones de la Oficina de Logística, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que corresponde reconocer la deuda a favor de la persona natural Jorge Oscar Pinto Santome por la suma de S/ 7,950.00 (Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles);

Con la visación del encargado de las funciones de la Oficina de Personal, del encargado de las funciones de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil; el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, y en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda a favor de la persona natural Jorge Oscar Pinto Santome, por el servicio de grabado de cerámica, sembrado de plantas y transporte para los servidores del CONCYTEC realizado el 15 de noviembre de 2018, por la suma de S/ 7,950.00 (Siete Mil





Novcientos Cincuenta y 00/100 Soles); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Personal para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.



Regístrese y Comuníquese


Ana Fabiola Zárate Anchante
Jefe de la Oficina General de Administración
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA